

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 535-99-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE EX SERVIDORES
DE LA MUNICIPALIDAD DE
SAN MIGUEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Juan Carlos Pozo, Alcalde apoderado de la Asociación de ex Servidores de la Municipalidad de San Miguel, contra la Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Juan Carlos Pozo Alcalde, en representación de la Asociación de ex Servidores de la Municipalidad de San Miguel, interpuso con fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de San Miguel, con la finalidad de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N.º 536-98 de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la solicitud de la Asociación de que se le pague la bonificación especial contenida en los decretos de urgencia N.ºs 090-96 y 073-97. Considera la demandante que se han violentado los derechos pensionarios que con arreglo al Decreto Ley N.º 20530 gozan sus integrantes, al no haberse incrementado el monto de sus pensiones en un 16%, según lo disponen los decretos de urgencia antes citados.

La Municipalidad Distrital de San Miguel contesta la demanda solicitando que ella sea desestimada en todas sus partes; considera que en ninguno de los decretos de urgencia antes citados se hallan comprendidos los trabajadores de los gobiernos locales ni tampoco sus pensionistas, incorporados dentro del marco previsional del Decreto Ley N.º 20530; que, además, las leyes N.º 26553 y N.º 26706, leyes de presupuesto del Sector Público para los ejercicios económicos de 1996 y 1997, respectivamente, establecían prohibición, bajo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

responsabilidad, de celebrar convenios colectivos sobre incrementos en las asignaciones por racionamiento y movilidad, gratificaciones y bonificaciones; y en el artículo 9° de la segunda Ley –recalca la demandada– se establece lo siguiente: “No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los respectivos servidores del sector público, cualquier pacto en contrario es nulo”.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima emite Sentencia con fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, declarando infundadas las excepciones e infundada la demanda; ello, en razón de no correr en autos las resoluciones que acrediten el derecho de los amparistas a gozar de una pensión nivelable.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada y declara infundadas las excepciones e infundada la demanda. Se considera, en esta superior instancia, que los decretos de urgencia N.ºs 090-96 y 073-97 no comprenden a los cesantes de los gobiernos locales; en todo caso, la vía del amparo no es la adecuada para obtener los derechos materia de la pretensión. Contra esta Sentencia se interpone el Recurso Extraordinario de autos.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; para tal efecto, el agraviado debe probar que, efectivamente, se trata de un derecho que amerite ser protegido por la jurisdicción constitucional, y que la violación o amenaza de violación se ha materializado y sea inminente, respectivamente.
2. Que la Resolución de Alcaldía N.º 536-98, cuya inaplicabilidad se pretende por la vía del amparo, declaró infundada la solicitud que interpuso la demandante para que se pague a sus asociados la bonificación especial establecida en los decretos de urgencia N.ºs 090-96 y 073-97. Al respecto es necesario relieves que según lo establece el último párrafo del artículo 7° del aludido Decreto de Urgencia N.º 090-96, no están comprendidos los servidores de los gobiernos locales; para ellos –dice la misma norma, que tiene rango de ley–, es aplicable el artículo 31° de la Ley N.º 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996, en dicho artículo se establece que la pretensión de la Asociación debe obtenerse mediante negociación bilateral, siempre y cuando los ingresos del municipio lo permitan y previamente sean financiados. El mismo artículo 31° establece textualmente lo siguiente: “No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo”.

En cuanto al Decreto de Urgencia N.º 073-97, también es necesario resaltar el literal g) de su artículo 6º concordante con los artículos 1º y 3º del mismo, de ellos se desprende que la referida norma con rango de ley no es aplicable a favor del personal de los gobiernos locales. El mismo procedimiento dispuesto en el citado artículo 31º se establece en el artículo 9º de la Ley N.º 26706, Ley de Presupuesto para 1997.

3. Que, de los fundamentos que preceden se desprende que la Asociación no ha probado en forma fehaciente la pretensión que invoca ni las violaciones constitucionales en su contra.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos noventa, su fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **INFUNDADAS** las excepciones propuestas por la emplazada, e **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JAGB

Lo que certifico:

Dr. CESAR CUBAS LONGA
Secretario - Relator